

DOCUMENTOS

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS
UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
ENERGÍA Y AGUA - URSEA

1
Resolución 127/012

Apruébanse las características de calidad del combustible Gas Oil 50-S, en el marco del "Reglamento de Especificaciones Técnicas de Calidad de Combustibles Líquidos".

(1.258*R)

UNIDAD REGULADORA DE ENERGÍA Y AGUA

Montevideo, 11 de julio de 2012

Acta N° 26
Resolución N° 127/012
Expediente N° 0606-02-006-2012

VISTO: La iniciativa presentada por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) en lo que respecta a las especificaciones de calidad del combustible Gas Oil 50-S;

RESULTANDO: I) que el numeral 2, literal C, del artículo 15 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2012, comete a la URSEA la aprobación de regulaciones sobre calidad de productos en materia de combustibles;

II) que, a su vez, el Reglamento de Especificaciones Técnicas de Calidad de Combustibles Líquidos, aprobado por Resolución de la URSEA N° 150/008 de 18 de noviembre de 2008, sus modificativas y concordantes, contempla las especificaciones de los combustibles comercializados en el mercado interno, previendo, en su artículo 6°, que la comercialización de un combustible distinto o diferenciado de los normados en el mismo requiere la previa aprobación de sus especificaciones de calidad por parte de la Unidad.

III) que la iniciativa referida propuso la aprobación de especificaciones de calidad para un producto distinguido, el Gas Oil 50-S;

IV) que ello fue analizado y considerado técnicamente en el seno de la URSEA dictaminándose que: a) las especificaciones propuestas para el Gas Oil 50-S se asemejan a las vigentes del Gas Oil Especial, b) sus límites máximos en lo que respecta a agua, contaminación por partículas y lubricidad están alineados con las normativas regionales y otras de nivel internacional, c) el máximo contenido de azufre total permitido de 50 mg/kg resulta menor al actualmente establecido para el gas oil especial (500 mg/kg), lo que también se ajusta con la tendencia regional y mundial, d) si bien el valor máximo de viscosidad cinemática a 40°C y de viscosidad Saybolt Universal a 37.8°C es mayor que el especificado para Gas Oil especial, se asemeja a los requerimientos regionales y a la especificación europea, siendo el valor mínimo de viscosidad Saybolt Universal a 37.8°C para el nuevo producto, igual al especificado para el Gas Oil Especial; e) para el parámetro contaminación por partículas se estimó aconsejable modificar las unidades en que se expresa dicho parámetro en concordancia con la norma ASTM D 6217;

V) que se comunicó a ANCAP la observación expresada, quien presentó una propuesta ajustada de las especificaciones del Gas Oil 50-S;

VI) que los obrados fueron dictaminados nuevamente en la Unidad, realizándose las siguientes consideraciones: a) la propuesta ajustada contempla la observación realizada respecto del parámetro contaminación por partículas, b) asimismo, introduce la modificación realizada al parámetro "Viscosidad cinemática a 40°C" que se había comunicado oportunamente, c) se considera admisible que el método para la determinación del índice de cetano sea el previsto en la norma ASTM D 4737, d) resulta necesario mantener el mismo criterio utilizado en las especificaciones de gas oil y gas oil especial actualmente vigentes, en el sentido de que debe cumplirse tanto con los límites establecidos para "viscosidad cinemática a 40°C" como los previstos para "viscosidad Saybolt Universal", y no uno u el otro como propone la ANCAP;

CONSIDERANDO: que se comparte lo informado por lo que procede adoptar resolución respecto del planteamiento formulado, aprobando un nuevo Anexo para el Gas Oil 50-S;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a las normas citadas precedentemente;

LA COMISIÓN DIRECTORA

RESUELVE

1) Aprobar las especificaciones del combustible Gas Oil 50-S que obran adjuntas a esta resolución, como Anexo del Reglamento de Especificaciones Técnicas de Calidad de Combustibles Líquidos.

2) Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese y comuníquese. Cumplido, archívese.

Ing. Daniel Greif, Presidente; Esc. Fernando Longo, Director; Cr. Max Sapolinski, Director; Esc. Héctor A. Cócara Píppolo, Secretario General.

Anexo: Especificaciones del Gas oil 50-S

Característica	Unidad de Medida	Especificaciones		Método de ensayo
		Mínimo	Máximo	
Color			2	ASTM D 1500
Densidad a 15 °C	Kg/m ³	820	860	ASTM D 4052 ASTM D 1298
Corrosión en lámina de cobre (3h) a 50 °C)		---	1	ASTM D 130
Punto de inflamación PM	°C	45		ASTM D 93
Viscosidad cinemática a 40 °C	cSt	2,0	4,7	ASTM D 445
Viscosidad Saybolt Universal a 37.8 °C	s	34	42	ASTM D 88
Número de cetano (1)		48		ASTM D 613
Punto de escurrimiento	°C	---	-5	ASTM D 97
Agua	mg/kg	---	200	ASTM D 6304
Agua y sedimentos	% vol	---	0,05	ASTM D 2709
Azufre total	ppm	---	50	ASTM D 5453 ASTM D 2622
Cenizas	% en peso	---	0.005	ASTM D 482

Residuo Carbonoso Conradson en 10% del residuo de destilación	% en peso	---	0.15	ASTM D 189 ASTM D 4530
Destilación 90% recuperado	°C	---	360	ASTM D 86
Punto de obturación de Filtro en Frío de abril a octubre	°C	---	0	IP 309 ASTM D 6371
Estabilidad a la oxidación	g/m ³	---	25	ASTM D 2274
Contaminación por partículas	g/m ³	---	20.6	ASTM D 6217
Lubricidad	micrones	---	460	ASTM D 6079
Biodiesel (UNIT 1100)	% vol	---	5	EN 14078

(1) Alternativamente al ensayo de Número de cetano puede usarse el Índice de cetano (ASTM D 4737), quedando su especificación establecida en un valor mínimo de 48. En caso de desacuerdo o arbitraje el método de referencia es el Número de cetano (ASTM D 613).

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

2

Resolución S/n

Ampliase la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 30 de marzo de 2009, por la que se declaró promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por MEDICPLAST S.A.

(1.260*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 11 de Julio de 2012

VISTO: la solicitud de la empresa **MEDICPLAST S.A.**, con número de RUT 212106160016, tendiente a que se amplíe la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 30 de marzo de 2009, por la que se declaró promovida la actividad de su proyecto de inversión;-

RESULTANDO: que la ampliación del proyecto tiene como objetivo la construcción de un depósito adicional para permitir almacenar adecuadamente los productos farmacéuticos y la entrega de los mismos en tiempo y forma;-

CONSIDERANDO: I) que la Comisión de Aplicación creada por el art. 12° de la Ley 16.906, de 7 de enero de 1998, en base al informe y la recomendación realizados por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, decide recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de beneficios establecidos en la citada Ley;-

II) que la ampliación del proyecto presentada por **MEDICPLAST S.A.** da cumplimiento con el artículo 11 de la Ley No. 16.906, de 7 de enero de 1998;-

ATENTO: a lo expuesto y lo establecido por el Decreto Ley No. 14.178 de Promoción Industrial de 28 de marzo de 1974, la Ley No. 16.906 de 7 de enero de 1998 y la Resolución del Poder Ejecutivo No. 1.248, de 10 de agosto de 2010;-

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en ejercicio de atribuciones delegadas,

RESUELVEN:

1°.- Ampliase la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha 30 de

marzo de 2009, por la que se declaró promovida la actividad del proyecto de inversión de la empresa **MEDICPLAST S.A.**, tendiente a almacenar adecuadamente los productos farmacéuticos y la entrega de los mismos en tiempo y forma;-

2°.- Otórgase a la empresa **MEDICPLAST S.A.** un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en la adquisición de materiales utilizados para la obra civil prevista en el Proyecto, por el menor de los siguientes montos imponibles: el equivalente a US\$ 18.725 o el equivalente al 15% de la inversión en obra civil que efectivamente se ejecute con la exclusión de honorarios y leyes sociales. Dicho crédito se hará efectivo mediante el mismo procedimiento que rige para los exportadores.-

3°.- Otórgase a la empresa **MEDICPLAST S.A.** la exoneración prevista en el art. 1o. del Decreto Ley No. 15.548 del 17 de mayo de 1984, con la redacción dada por el art. 419 de la Ley No. 15.903 del 10 de noviembre de 1987, hasta un monto máximo generador de dicha exoneración, de US\$ 133.330, que será aplicable a los ejercicios fiscales comprendidos entre el 1°/11/07 y el 31/10/10.-

En virtud del art. 3o. del Decreto Ley No. 15.548, el financiamiento de la ampliación del proyecto no dará lugar al beneficio de canalización del ahorro previsto en el Decreto Ley No. 14.178, art. 9o.-

La empresa **MEDICPLAST S.A.** tendrá un plazo máximo para realizar las modificaciones estatutarias y trámites que sean necesarios ampliando el capital autorizado y emitir las acciones correspondientes al capital integrado, de acuerdo al inciso 1o. del presente numeral, hasta el día 31/10/12.-

4°.- Difiérese, de acuerdo a lo establecido por el literal b del art. 2° del decreto 508/03 de 10 de diciembre de 2003, la imputación de la renta neta fiscal no exonerada, por un monto equivalente al restante 50% (US\$ 133.330) de la inversión ejecutada y financiada con aporte propio o fondos generados en operaciones por el proyecto. La renta que se difiere se imputará en el quinto ejercicio siguiente a aquel en que se compromete la inversión, según cronograma presentado (1°/11/07 - 31/10/08).-

5°.- Los bienes de activo fijo que se incorporen para llevar a cabo la actividad del proyecto de inversión, correspondientes a la ampliación objeto de la presente resolución, se podrán computar como activos exentos a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, por el término de tres años a partir del ejercicio de su incorporación inclusive. A los efectos del cómputo de los pasivos los citados bienes serán considerados activos gravados.-

6°.- Los beneficios otorgados por esta Resolución sólo podrán utilizarse en la misma proporción que la que exista entre la inversión ejecutada y la inversión total comprometida en el proyecto promovido.-

7°.- A los efectos del control y seguimiento, la empresa **MEDICPLAST S.A.**, deberá presentar a la Comisión de Aplicación y en forma simultánea ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería, dentro de los cuatro meses del cierre de cada ejercicio económico, sus Estados Contables con Informe de Profesional habilitado según corresponda y un documento en el que conste el cumplimiento de los resultados esperados por el proyecto que justificaron el otorgamiento de los beneficios.-

8°.- A efectos de la aplicación de la exoneración de los tributos a la importación del equipamiento previsto en el proyecto y declarado no competitivo de la industria nacional y del crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en la adquisición de materiales y servicios utilizados para la obra civil prevista en el proyecto, la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, certificará a los organismos competentes la pertinencia de los mismos, de acuerdo con su adecuación al proyecto declarado promovido.-

9°.- Declárase que deberá darse estricto cumplimiento a las normas vigentes emanadas de las autoridades competentes en la implantación, ejecución y funcionamiento del presente proyecto, así como al objetivo respecto al proyecto presentado. Su incumplimiento podrá, cuando a ello hubiere mérito, traer aparejado de oficio o a petición de parte, la revocación de la declaratoria promocional, de conformidad a lo